849/23

Comodoro Rivadavia, 01 de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., V. H. s/MINISTRO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 849/23,** remitidos por la Sra. jueza del Juzgado Laboral n° 2 de esta ciudad (Expte. N° 274/2020).

I.- De autos surge que la Sra. jueza laboral Dra. Iris B. Pacheco, mediante S.I 109/23, del 13/11/23, se declaró incompetente para continuar entendiendo en la presente causa y ordenó la remisión a esta Cámara de Apelaciones, efectivizada en fecha 30/11/23.

La magistrada nombrada consideró que sin perjuicio que en su oportunidad declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley V N° 180, en atención a la doctrina judicial sentada por el STJ en autos *"V., S. E. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de Amparo (Expte. 481/22)"*, (S.I 241/22) y *"L., E. A. c/ISSyS de la Porvincia del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. 25636/22"* (S.I 241/SACE/22), lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la persona demandada (Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut) y lo dispuesto por la Ley V N° 180, correspondía declarar la incompetencia del Juzgado Laboral para continuar entendiendo en la presente causa.-

II.- De los antecedentes remitidos, surge que los presentes se iniciaron por ante el Juzgado Laboral n° 2 de esta ciudad el **02/12/2020,** y que mediante **resolución por auto simple** del **22/12/2020,** la Dra. Iris B. Pacheco declaró la admisibilidad formal de la acción interpuesta y se corrió traslado de la demanda.-

Que el 15/06/21, el Ministerio de Educación de la Provincia contestó demanda, y el 07/03/22 se llamaron los AUTOS A SENTENCIA, suspendido luego el llamado el 08/03/22, fecha en la cual la magistrada ordenó medidas de prueba para mejor proveer.-

El 03/10/23, la Sra. Jueza laboral de oficio dispuso correr vista de la competencia al Ministerio Público Fiscal, organismo que contestó el 20/10/23 mediante Id 1266685 considerando que la jueza laboral no resulta competente para entender en la presente acción de amparo, dictando el Juzgado Laboral acto seguido la S.I 109/23, del 13/11/23 supra referida, por la cual la Dra. Pacheco declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la causa.

III.- En estos términos, corresponde considerar si procede la declaración de incompetencia de la Sra. jueza de primera instancia y su remisión a este Tribunal en actuación individual.-

Es dable recordar que la declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado lo anterior, cabe recordar que la Ley V180 sancionada el 02/12/21 y publicada en Boletín Oficial el 06/12/21, sustituyó el art. 4° de la Ley V84 y atribuyó competencia en las acciones de amparo que sean interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, a la Cámara de

Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, de las constancias arriba reseñadas, surge que la sra. Juez laboral en el caso concreto guardó silencio respecto de la competencia, declaró la admisibilidad formal de la acción, y a continuación ordenó la realización de actos para que progrese el proceso iniciado ya hace más de tres (3) años, llegando inclusive a dictar el llamado de autos a sentencia, que luego suspendió para ordenar medidas para mejor proveer.

En este sentido, en reciente fallo del Máximo Tribunal Nacional (CPE 1496/2014/CS1 del 17/12/2019), conforme dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reiteró lo ya señalado en relación al límite para la referida transferencia de expedientes está dado por el **principio de radicación**, el cual se consolida con el dictado de lo que ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos "que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces" (conf. Fallos: 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606 y 327:1211, entre otros).

Tomando en cuenta tales lineamientos, las actuaciones desarrolladas, lo avanzado del trámite, el principio de radicación antes citado y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considero que esta Cámara de Apelaciones resulta incompetente para entender en los presentes autos, correspondiendo que siga actuando la Sra. jueza laboral a cargo del Juzgado Laboral N°2.

Por ello, RESUELVO:

1.-Declarar la incompetencia del suscripto en actuación individual de Juez de Cámara de Apelaciones para entender como instancia originaria en los presentes autos, correspondiendo que siga actuando la Sra. jueza laboral a cargo del Juzgado Laboral N°2.-

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase a origen.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 671 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS